

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintiseis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00353

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR LISBET PEREZ CHOGO.

Demandante: Demandado:

JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO.

Apoderado:

LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de LISBET PEREZ CHOGO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO., con título valor base de recaudo. Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LISBET PEREZ CHOGO en contra de JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma dc:

- a. Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/C moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales a partir del día 24 de agosto del 2018 hasta el día 24 de agosto del 2019
- e. Mas los intereses moratorios desde el día 25 de agosto del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El Secretario

El auto de fecha 26 - 0 1

Se notifica por estado No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, veintiséis (26) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LISBET PEREZ CHOGO CONTRA: JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO.

RAD: 204004089001-2020-00353-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.106.752 como empleado de la empresa PLJ GRUPO PRODECO, líbrese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.064.106.752, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de creditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Avvillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

TERCERO: Limítese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha <u>76-01 - 70</u>2

Se notifica por estado No. ___

El Secretario Secolo Se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00320

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

VIVIAÑA MARCELA PINEDA GUERRA.

Demandado:

JORGE LUIS PARODI HERNANDEZ.

Apoderado:

LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dru. LÍNEIDIS ROJAS HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de VIVIANA MARCELA PINEDA GUÉRRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JORGE LUIS PARODI HERNANDEZ., con título valor base de recaudo, Pagare Nº 80207268, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00).

el documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA en contra de JORGE LUIS PARODI HERNANDEZ., para que el (los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare Nº 173946 por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 16 de diciembre del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO, Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TDES TRESPALACIOS JUEZ

Juzgado Promiscuo Munici

LA JAGUA DE WIELCO - CESACO

El auto de fecha <u>Z6</u>-

Se notifica por estado No

Secretar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagya de Ihirico-Cesar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: VIVIANA MARCELA PINEDA

GUERRA contra: JORGE LUIS PARODI HERNANDEZ.

RAD: 204004089001-2020-00320-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JORGE LUIS PARODI HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.385 expedida en Barranquilla, Atlántico, como empleado de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION. librese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JORGE LUIS PARODI HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.385 expedida en Barranquilla, Atlantico, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Avvillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

TERCERO: Limitese el embargo hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha <u>?6-01-707</u>

Se notifica por estado No. 001

El Secretarió Escaneado con CamScanner



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00318

Referencia:

EJÉCUTIVO SINGULAR

Demandante:

JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLON.

Demandado:

VICTOR ALFONSO VESGA OROZCO.

Apodérado:

OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ.

Visio el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, en calidad de apoderada judicial de JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLON, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de VICTOR ALFONSO VESGA OROZCO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLON en contra de VICTOR ALFONSO VESGA OROZCO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/C moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales a partir del dia 15 de noviembre del 2019 hasta el dia 15 de julio del 2020.
- c. Mas los intereses moratorios desde el día 16 de julio del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. -Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRESPALACIOS

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 26

425.64



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JORGE ELIECER QUINTERO MOGOLLON contra: VICTOR ALFONSO VESGA OROZCO.

RAD: 204004089001-2020-00318-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de VICTOR ALFONSO VESGA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.062.806.947, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

SEGUNDO: Limítese el embargo hasta la suma de DIESCISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor VICTOR ALFONSO VESGA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.806.947 como empleado de la empresa DRUMOUND LTD, librese los oficios respectivos. Adviertasele al empleador y pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 76-01-707

Se notifică por estado No.

del 24 - 01 - 20 21

El Secretario Espera Calas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00317

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

CARCO SEVE S.A.S.

Demandado:

CLAUDIBETH REYES MERCADO Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA.

Apoderado:

LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de CARCO SEVE S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CLAUDIBETH REYES MERCADO Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA., con título valor base de recaudo, Pagare Nº 165517, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$1.383.008.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S en contra de CLAUDIBETH REYES MERCADO Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare Nº 165517 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$1.383.008.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b: Más los intereses moratorios desde el día 05 de junio de 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293'y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO · CESAR

El auto de fecha 26

Se notifica por estado No

5 Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: CLAUDIBETH REYES MERCADO Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA. RAD: 204004089001-2020-00317-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.334.190 como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, librese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de CLAUDIBETH REYES MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.129.516.788, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Avvillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico vila ciudad de Valledupar-Cesar.

TERCERO: Limítese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.074.512.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUES	E Y CUMPEASE,
***	CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JZĝado Pron LA JAGUA DE	niscuo Munici pai Elbirico - Cesar

El auto de fecha 2b-01-707Se notifica por estado No. 007del 21-01-7021

El Secretario .

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JÚZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:

VERBAL DE FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE:

KELLY MARTÍNEZ URREGO

DEMANDADO:

LEONARDO BARRIOS GULLOSO

RADICADO:

204004089001-2019-00371.00

Conocida la situación del proceso de la referencia, se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por el cual este despacho decidió dar por terminado este proceso en aplicación del numeral 4º del artículo 372 en concordancia del 392 C. G. P.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

El 18 de noviembre de 2019, este despacho fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial a la que se refiere el artículo 392 C. P. P., por ser el expediente de tramite verbal sumario, la del dia 28 de enero de 2020 a las 3 p.m., a la cual nunca pudo asistir, debido a que no fue posible ver el expediente y por ende la fechá de la audiencia, ya que el mismo se encontraba extraviado, según el decir de los empleados del Juzgado y al no poder establecer la fecha y hora en que debía llevarse a cabo dicha audiencia no pudo asistir a la misma. Incluso la misma demandante fue en tres oportunidades sin poder ver el expediente.

Posteriormente la secretaría del juzgado me informó que el expediente había aparecido y al examinarlo en el acta de audiencia fracasada firmada por el titular de este despacho existe constancia que por auto posterior se fijaría fecha y hora para adelantar la audiencia, lo cual no sucedió, sino que se dio por terminado el proceso por la causal del numeral 4º artículo 372.

Solicita se reponga el auto que declaró terminado el proceso de fecha 25 de noviembre de 2020. notificado en el estado 085 del 26 de noviembre de 2020 y se proceda a señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia a la que se refiere el artículo 392 C. G. P.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en este proceso?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que el eje central del recurso es que por no haber tenido acceso el demandante al expediente y saber a ciencia cierta la fecha y hora de la audiencia inicial, no se cumplió con el cometido y cumplimiento final de la notificación de la providencia por haber estado extraviado el expediente y que por esa circunstancia debe señalarse nueva fecha y hora para adelantar la citada audiencia.

El artículo 295 del C. G. P. indica como deben hacerse las notificaciones por anotación en estados a las partes, para que estas a su vez tengan acceso a la providencia, examinando el expediente y si las partes no pueden acceder a ellas, ha de decirse que no se cumple con el cometido de la notificación, de lo cual debe haber prueba de esa circunstancia.

Este despacho antes de desarrollar I manifestado en el párrafo anterior ha de dejar sentado que para esa fecha, aun no se había declarado ni la pandemia, ni la suspensión que en materia civil y familia, por temas de covid-19, por lo tanto para conocer el contenido de una providencia notificada por estado el usuario tenía que tener acceso al expediente y no como hoy en día en que las providencias van insertas con el estado y remitidas al corro de las partes.

Así las cosas y después de haber indagado de manera virtual con la secretaría del Juzgado me informo que evidentemente el expediente estuvo traspapelado y que cuando se encontró ya la fecha había pasado, además que el apoderado judicial de la parte demandante había enviado en varias oportunidades a personas autorizándola para sacar copia de ese auto lo cual no se había podido e incluso también esas diligencias las había hecho la parte demandante con igual resultado que las anteriores.

Tiendo en cuenta la circunstancia del extravío del expediente y que por ello la parte demandante no tuvo acceso al expediente y menos aún a la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 por la cual se fijó la fecha y hora para la audiencia inicial, y así poder asistir a la misma de la cual nunca supo de su realización, deduciéndose entonces que no se completo la notificación de la misma, de lo anterior da fe la secretaria del Juzgado al ser indagada por el suscrito. Ante tal circunstancia ha de concluirse que se accederá a la reposición deprecada y se dispondrá señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, ya que en la fecha anterior no se llevó a cabo por las razones ya señaladas, dejándose también constancia que en materia civil y familia los términos estuvieron suspendidos y que por esa circunstancia no han de tenerse en cuenta los meses en que operó tal suspensión.

En consecuencia y por las razones anotas en consideración, se.

RESUELVE:

Primero. Revocar en todas sus partes el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., en concordancia con el 372 y 373 ibidem, la del día, martes 16 de febrero de 2020 a las 9.00 a. m. audiencia en la cual se surtirán todas las etapas a las que se refieren las normas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES PRESPALACIOS
JUZGADO Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 26 - 01 - 707

Se notifica por estado No. 001
del 27 - 707

El Secretario Juno Calas E



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mii Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00349-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

CARCO SEVE S.A.S.

Demandado:

El Secretario

ROSA HELENA MEZA AFRICANO y JONATHAN VELASQUEZ CARVAJAL

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de CARCO SEVE S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ROSA HELENA MEZA AFRICANO y JONATHAN VELASQUEZ CARVAJAL, con título valor base de recaudo, Pagaré No. 157679 observando el despacho que solicita la ejecución por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3,204,941,00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S. en contra de ROSA HELENA MEZA AFRICANO y JONATHAN VELASQUEZ CARVAJAL, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.204.941.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de Octubre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la motificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 númeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: reconózcasele personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: ROSA HELENA MEZA AFRICANO y JONATHAN VELASQUEZ CARVAJAL. RAD: 204004089001-2020-00349-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JONATHAN VELASQUEZ CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.670.434, como empleado de la empresa GENTE UTIL.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa en mención para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico. Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Advictascle al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la señora ROSA HELENA MEZA AFRICANO con cedula de ciudadanía No. 1.064.121.446, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL.

Cuarto: Limítese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 4.807.411.50). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y	CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS Juez Propriscuo Municipal de La Jagua de Ibiric
Juzgado Promiscuo	Municipal
El auto de fecha	21-7021
Se notifica por estado No	2021 W
A:	Fscane

2 des 1

Secretario

eado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REE: PROCESO EJECUTIVO seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA contra: MAXIMILIANO MARTINEZ MOLINA. RAD: 204004089001-2020-00049-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 mimeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás tifulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE.

Segundo: Limítese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 12.000.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Bánco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Adviertasele al director o gerente o quien haga sus veces que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE.

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ihírico

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_

Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25

Se notifica por estado No.

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibírico-Cesar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de ALIMENTO seguido por: VERONICA LEYTON RODRIGUEZ contra: ALEJANDRO SANCHEZ AREIZA. RAD: 204004089001-2018-00471-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante en la que solicita le sean entregado

los depósitos judiciales a su favor, sin embargo a pesar de encontrarse aprobada la liquidación del crédito, se encuentra pendiente de ordenar la entrega de los títulos, lo que se hará a continuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese, la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de la demandante a cuentas del proceso de la referencia conforme a lo motivado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

24	REPUBLICA DE COLOMBIA MA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
	MISCUO MUNICIPAL DE LA IAGUA DE IBIRICO Cesar
	Secretaria
	providencia, fue notificada a las partes por el ESTADO No
Hoy	Hora 8:A.M.
	SSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

	Secretaria		
Juzgado Promiscuo	Municipal		
Juzgado Promiscuo LA JAGUA DE IBIRICO	. CESAR		
El auto de fecha	1-2021		
El auto de fecha	001		
Se notifica por estado No.	521		
del Z	-11	7	
A: — Juner	(OND)	2	<i>t</i>
El Secretario			
	•	Escaneado con Ca	amScanner



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante.

DEISI PAOLA ROJAS

Demandado.

ABAD DE JESUS QUINTERO

RAD:

204004089001-2019-00451-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que a la señora DEISI PAOLA ROJAS, se le ha cancelado el total de la obligación, esto es, lo aprobado en la liquidación del crédito, vale decir, la suma de \$ 14.883.125, más las cuotas causadas desde el mes de agosto a diciembre de 2020, circunstancia por la que se hace necesario dar por terminado el proceso, manteniendo la cuota de alimento y las adicionales de junio y diciembre, es decir la cuota por valor de \$750.000 y las adicionales de 700.000 en junio y en diciembre, conforme a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas y en aplicación al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el descuento de la cuota alimentaria más los adicionales de junio y diciembre como ya se mencionó, cada uno reajustados al IPC anualmente y, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Ordenar la entrega del remanente al demandado, debido a que la obligación se encuentra al día.

CUARTO: Oficiar al pagador de la empresa en donde labora el demando para que descuente de su salario la suma de \$ 750.000 pesos mensuales, más los adicionales de junio y diciembre por valor de \$700.000 cada uno, reajustados al IPC anualmente y sean consignados en la cuenta de este Juzgado a favor de la señora DEISI PAOLA ROJAS, por cuenta de este proceso.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25 - 01 - 20

Se notifica por estado No.

El Secretario .



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00348

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA.

Demandado:

MARIA ISABEL RIVERA OSORIO.

Apoderado:

LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LÍNÉIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA, presento demanda ejecutiva singular de minima cuantía, en contra de MARIA ISABEL RIVERA OSORIO.. con titulo valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA en contra de MARIA ISABEL RIVERA OSORIO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/C moneda corriente, por concepto de capital.
- **7**2 Más los intereses legales a partir del día 16 de septiembre del 2018 hasta el día 16 de diciembre el 2018.
- c. Mas los intereses moratorios desde el día 17 de diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha -

Se notifica por estado No.

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA contra: MARIA ISABEL RIVERA OSORIO.

RAD: 204004089001-2020-00348-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de MARIA ISABEL RIVERA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N°49.695.375 expedida en Agustín Codazzi, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco AvVillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 75 - 01 - 707
Se notifica por estado No. 001

Secretario .



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00347

Reserencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA.

Demandado:

JOSE MIGUEL MARTINEZ ALVAREZ.

Apoderade:

LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantia, en contra de JOSE MIGUEL MARTINEZ ALVAREZ, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de CINCO MILLÓNES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA en contra de JOSE MIGUEL MARTINEZ ALVAREZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/C moneda corriente; por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales a partir del dia 07 de diciembre del 2019 hasta el dia 07 de diciembre del 2020.
- c. Mas los intereses moratorios desde el día 08 de diciembre del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES PRESPALACIOS
JUEZ.

Juz	gado Pr	om	iscuo	Municipal
	LA JAGUA	DE	IBIRICO	CESAR

El auto de fecha $\frac{75-01-202}{}$

Se notifica por estado No OO

El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico- Cesar, Veinticinco (25) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA contra: JOSE MIGUEL MARTINEZ ALVAREZ. RAD: 204004089001-2020-00347-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio LA CASA DEL HOGAR DE LA JAGUA identificado con el número de NIT 92546634-8 propiedad del demandado JOSE MIGUEL MARTINEZ ALVAREZ y ubicado en la Jagua de Ibirico, Cesar. En consecuencia, de lo anterior, oficiese a la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JOSE MIGUEL MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 92.546.634 expedida en Sincelejo, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco AvVillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a ordenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Escaneado con CamScanner

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2020-00345

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

CARCO SEVE S.A.S.

Demandado:

YUSLEIDIS ROMERO GOMEZ Y EDGAR ANDRES BENAVIDES ACEROS.

Apoderado:

LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de CARCO SEVE S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YUSLEIDIS ROMERO GOMEZ Y EDGAR ANDRES BENAVIDES ACEROS.. con título valor base de recaudo, Pagare Nº 173946, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.307.044.00).

El documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la via ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S en contra de YUSLEIDIS ROMERO GOMEZ Y EDGAR ANDRES BENAVIDES ACEROS., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare Nº 173946 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1:307.044.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 13 de Abril del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JURZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

 $\frac{1}{2}$

Se notifica por estado No.

W 77 - 01 -

Secretario

Ö

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: YUSLEIDIS ROMERO GOMEZ Y EDGAR ANDRES BENAVIDES ACEROS. RAD: 204004089001-2020-00345-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor EDGAR ANDRES BENAVIDES ACEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.617.600 como empleado de la empresa EXPRESO BRASILIA, líbrese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en múlta de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de YUSLEIDIS ROMERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.065.648.183, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco AvVillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

TERCERO: Limítese el embargo hasta la suma de UN MILLON NOVESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.960.566.00) Siempre y cuando estos dineros no provengán de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Escaneado con CamScanner

El Segretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicados

204004089001-2020-00344

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado:

LUIS BONILLA TRIANA.

Apoderado:

ANTONIO LUIS ATENCIO PALLARES.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. ANTONIO LUIS ATENCIO PALLARES, en calidad de apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUIS BONILLA TRIANA... con título valor base de recaudo. Pagare Nº 024426100007366, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de ONCE MILLONES SEISIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS M/C; (\$11.666.403.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S en contra de KAREN LICETH PUELLO RAMOS Y ARELIS MARIA RAMOS MARTINEZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare N° 024426100007366 por valor de ONCE MILLONES SEISIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS M/C; (\$11.666.403.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el dia 24 de NOVIEMBRE del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c. Mas la suma de OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$866.075.00) M/C; correspondiente a otros conceptos pactados en el pagare Nº 024426100007366.
- d. Mas la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$680.432.00) M/C.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CIGIP...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANTONIO LUIS ATENCIO PALLARES, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUZGADO Promiscuo Municipal

LA JAGUA DE IBIRICO CESTR

El auto de fecha 75 - 01 - 7071

Se notifica por estado No 00 1.

Escaneado con CamScanner

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra: LUIS BONILLA TRIANA.

RAD: 204004089001-2020-00344-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de LUIS BONILLA TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 12.523.688, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Bancolombia, Banco de Bogóta, Banco Avvillas, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichicha, Banco Caja Social, Banco Colpatria S.a, Banco Davivienda, Banco de occidente S.A, Banco popular s.a, en sus oficinas en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Limitese el embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.499.604.00) Siempre y cuando estos dinéros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO. CESAR

El auto de fecha 25 — 01 — 702 |
Se notifica por estado No. 00 †
del 2 + -01 — 702 |
A:

51 Secretário (Manicipal La Control Properties Control Pro